

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Rosa Emilia Calderón Porras contra la Comisaría 35 de Familia de Suba, la Secretaría Distrital de Integración Social, el señor Cecilio Valcarcel, la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisaría 11 de Familia Suba 4. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Rosa Emilia Calderón Porras contra la Comisaría 35 de Familia de Suba, la Secretaría Distrital de Integración Social, el señor Cecilio Valcarcel, la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisaría 11 de Familia Suba 4.

A N T E C E D E N T E S

Rosa Emilia Calderón Porras actuando a nombre propio, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la integridad personal, al debido proceso y el derecho a vivir una vida sin violencia.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que desde el año 2007 hasta el 2017, el señor Cecilio Valcárcel la ha venido agrediendo verbal, física y psicológicamente.

Que denunció en el año 2016 el maltrato sufrido por el señor Cecilio Valcárcel, y en tal virtud, a éste le fue impuesta una medida correctiva.

Que convive con el señor Cecilio Valcárcel en la misma residencia.

Que el 23 de abril de 2020, el señor Cecilio Valcárcel la agredió verbal y psicológicamente, y por ello se acercó a la Comisaría de Familia No 35, Suba 4.

Que la Comisaría de Familia le entregó citación para el 3 de junio de 2020 a las 10:00 a.m.

Que llegado el día en mención, solicitó no ser confrontada con su agresor.

Que la Comisaría de Familia negó la aludida solicitud, bajo el argumento de que no había agenda para atenderla en otra fecha.

Que luego de terminada la diligencia, se levantó un acta de conflicto familiar bajo el radicado No. 94-20 RUG 1142000566.

Que en dicha acta no constan las razones por las cuales solicitó la audiencia de incumplimiento de la medida de protección, ni se tuvieron en cuenta los elementos demostrativos allegados al expediente.

Que por lo anterior, pretende se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia; se ordene a la Comisaría 35 de Familia de Suba, *“que se cite nuevamente a las partes a una audiencia para realizar incidente de incumplimiento a la medida de protección...”* impuesta a su favor.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

La **Secretaría Distrital de Integración Social** indicó que las actuaciones que se surten al interior de las Comisarías de Familia se entienden como autónomas e independientes.

La **Comisaría Once de Familia- Suba 4** indicó que *“[m]ediante visita efectuada por la señora Rosa Emilia Calderón Porras a [ese] Despacho Comisarial en fecha 11/09/17, y dados los presuntos hechos de agresión referidos por la misma los que quedaron plasmados a folios 6 y 7 de la medida de protección No 361/17, se procedió a aperturar medida de protección en favor de la mencionada Ciudadana...”*.

Que *“[e]n fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Cecilio Varcárcel, presentó a su favor y en contra de la accionada, señora Rosa Emilia Calderón Porras, solicitud de medida de protección, por lo que el Despacho en cabeza de la en ese entonces titular de la Comisaría Once de Familia Suba 4, Dra. Maribel Rivera Ríos, dictó auto admisorio de la medida de protección la que quedó radicada bajo el MP 371/17...”*.

Que se impuso una medida de protección en favor del señor Valcárcel y en contra de la señora Calderón Porras.

Que el 23 de abril de los corrientes, se acercó la señora *“Rosa Emilia Calderón Porras, quien manifestó, según se dejó constancia en el folio 3 “yo estaba en la cocina preparando el almuerzo para los niños y él entró y me dijo que me saliera de la cocina que no me pertenecía estar ahí, que me largara porque yo no tenía nada que hacer ahí, puso un sartén a hacer una carne y la cogió y me la pasó cerca no sé con qué intención, no me tocó, nosotros acordamos que cada uno cocina una semana para los niños, esta semana me tocaba a mí...”*.

Que *“[c]onocido el relato de la quejosa, se procedió como ocurre con todos los casos de solicitud de medida de protección y/o de trámite de incumplimiento a las medidas de protección, a diligenciar, con fundamento en la información suministrada por la quejosa, “el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia”, el que exhibió “que era improcedente el adelantar el trámite de incumplimiento a la medida de protección No 361/17...”*

La **Fiscalía General de la Nación** manifestó que el 17 de octubre de 2017 el señor Cecilio Varcárcel interpuso denuncia en contra de la hoy accionante, por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Que actualmente, se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para evacuar la audiencia concentrada, la cual correspondió por competencia al Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

El señor **Cecilio Valcárcel** informó que no es cierto que él haya agredido a la señora Rosa Emilia Calderón Porras.

Que se han impuesto medidas correctivas por parte de la Comisaría 11 de Familia de Suba, las cuales han sido incumplidas por la actora.

Que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y que no se ha podido adelantar el proceso en razón a la pandemia.

La **Fiscalía 158 Delegada ante los Juzgados Penales y Promiscuos Municipales**, señaló que “[l]a medida de protección por Violencia Intrafamiliar MP-361-17 emitida dentro del RUG No 04444-17 y solicitada ante la Comisaría de Familia Suba 4, en septiembre de 2017 por la señora Rosa Emilia Calderón Porras en contra del ciudadano Cecilio Valcárcel, dio origen y hace parte de la indagación penal radicada bajo el NUNC No 110016500113201702719...”.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los elementos fácticos antes resumidos, el Despacho debe analizar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se han acreditado los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional?
- ¿La Comisaría Once de Familia de Suba-4, vulneró el derecho al debido proceso de la actora, al no iniciar el incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 261/16 RUG 1141600444?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de providencias o actuaciones judiciales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, pues el lineamiento jurisprudencial ha indicado en

forma por demás prolija, que el remedio constitucional no puede ser aplicado salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio y se demuestre la ocurrencia de por lo menos alguno de los requisitos específicos de procedencia de la acción constitucional. En efecto, lo anterior fue reseñado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, en la que se dijo:

1. *“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”².*

2. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

3.2. Requisitos específicos de procedencia

3. *Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.*

4. *Defecto orgánico: se configura cuando el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia...*

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

5. *Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.*

6. *Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.*

7. *Defecto procedimental: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.*

8. *Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación*

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ Id. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

9. *Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”¹¹.*

10. *Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².*

11. *Error inducido: se configura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental¹³.*

12. *Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.*

Ahora bien, una vez visto lo anterior, resulta importante señalar, que las medidas de protección, fueron creadas por la legislación colombiana, como garantía a las diferentes modalidades de violencia intrafamiliar, enfocada a la protección exclusiva de quienes son víctimas de maltrato dentro de su propio hogar, bien por acción o por omisión, otorgándole a la autoridad competente, Comisaría o Juez, las herramientas necesarias para prevenir, remediar y sancionar actos que perturben la armonía familiar o, en casos extremos, que pongan en riesgo a los miembros de dicho núcleo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

De esta manera, ante la urgencia de la protección solicitada a favor de la presunta víctima, el trámite administrativo contemplado para tal fin, reglado con la Ley 294 de 1996, debe adelantarse en un tiempo prudencial, pues dentro de sus principios está prevenir cualquier acto de violencia reiterativo o como consecuencia de la denuncia instaurada, de ahí que las partes llamadas a responder, deben acudir sin ninguna dilación o justificación, para verificar la denuncia presentada, y de ser el caso, tomar las medidas tendientes a evitar y corregir las acusaciones formuladas. Sobre este tema se manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T 735 de 2017, en la que sostuvo:

“...La efectividad del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996 depende de la rapidez en la cual se impongan las medidas de protección, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas. Desatender el carácter urgente de las medidas de protección afecta los derechos a disponer de un recurso judicial efectivo y a obtener una decisión en un plazo razonable, así como desconoce la obligación estatal de garantizar que no se repitan las agresiones, “bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona o porque pueda ser objeto de retaliaciones por denunciarlos”

La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, fueron resumidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 015 de 2018, de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	

<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</u>
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
<u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).
<u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.
Trámite de verificación del cumplimiento
<u>1. Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
-
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</u>
-
<u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.</u> <u>En esta audiencia, el Comisario deberá:</u> - Escuchar a las partes - Practicar las pruebas necesarias - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
<u>4. Grado jurisdiccional de consulta.</u> En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
-

CASO CONCRETO.

Pues bien, en el presente asunto, la actora afirma que la Comisaría Once de Familia de Suba, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a vivir una vida libre de violencias, pues no dio inicio al trámite incidental destinado a dar cumplimiento a las medidas de protección que fueron concedidas en su favor y además se la obligó a confrontar a quien supuestamente la agredió.

Por su parte la Comisaría accionada, afirma que ha cumplido con los procedimientos fijados por las disposiciones legales que regula la materia, aunado a que se le ha brindado asesoría a la actora, respecto a sus derechos.

Para brindar solución al presente asunto, resulta necesario verificar la documentación obrante en el expediente, incluidas las copias que de todo el trámite cuestionado remitió la Comisaría accionada, las cuales permiten al Despacho verificar lo siguiente:

1. Como fruto del conflicto familiar que de tiempo atrás vienen enfrentando los señores Rosa Emilia Calderón Porras y Cecilio Valcárcel, se han iniciado una serie de trámites administrativos y judiciales. En efecto, a instancias de la Comisaría de Familia Once de Suba, se han adelantado e impuesto medidas de protección bajo los radicados MP 0361-17 (fl. 281 a 289), RUG444-16 (fl. 157 y 158), MP 0371-17 (fl. 143 a 149), 261/16 (fl. 105 y 106), mientras que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigaciones bajo los radicados 110016101911201703275 (fl. 332) y 110016500113201702719 (fl. 347).
2. El 23 de abril de 2020, la accionante puso de presente de la Comisaría de Familia Once de Suba, la situación de conflicto familiar con su excompañero Cecilio Valcarcel a la cual se le dio el radicado RUG 566-20 (fls. 63).
3. El día 23 de abril de 2020, la Psicóloga de la Comisaría de Familia Once de Suba, adelantó junto con la actora el *“Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia”*, donde se recomendó que tramitara proceso por conflicto e iniciar apoyo e intervención terapéutica para ella y el señor Cecilio Valcárcel para fortalecer la solución de conflictos. (fls. 67 a 69).
4. El 03 de junio de 2020, la actora radicó una solicitud enderezada a que *“la AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN programada para el día de hoy 03 de junio de 2020 a las 10:00 am. Para la cual se citó al señor Cecilio Valcárcel a este mismo despacho, se tenga en cuenta mi deseo de que la diligencia en comento se realice en espacios separados de [su] agresor...”* (fl. 36).
5. El 03 de junio de 2020, se llevó a cabo la audiencia por conflicto familiar, con comparecencia de las 2 partes, en la que ellos se comprometieron a *“cesar en forma inmediata los comportamientos contrarios a la convivencia familiar...”* (fl. 37 a 39).

De la revisión que el Despacho realiza al reclamo constitucional y con vista en la información proporcionada por los intervinientes, se establece que es necesario conceder el amparo invocado, en tanto que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba, contienen yerros específicos de procedibilidad, pues a través de una decisión sin la más mínima motivación, incurrió en los defectos fáctico y procedimental.

En efecto, respecto del último punto, este Despacho repara en que la señora Rosa Emilia Calderón Porras, presentó una solicitud enderezada a que en la audiencia que se iba a llevar a cabo el 03 de junio de los corrientes, se garantizara el derecho a no ser confrontada con su agresor

No obstante, no hay evidencia en el expediente, de que tal solicitud se haya resuelto, pues finalmente y como se advierte en las documentales obrantes entre folios 37 a 39, la audiencia por conflicto familiar, se llevó a cabo con presencia de las 2 partes.

Frente a lo anterior, este Despacho repara en que el Comisario de Familia accionado, no hizo uso de sus facultades, para, como director del proceso que es, permitir que la actora en ejercicio del derecho legal que le asiste de decidir

no ser confrontada con su agresor¹⁴, accediera al trámite administrativo correspondiente en una hora distinta a la fijada para la asistencia del señor Cecilio Valcárcel.

En este orden de ideas, el funcionario antes aludido, al dejar de aplicar deliberadamente el contenido del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incurrió en un defecto procedimental porque, sacrificó el derecho que legalmente le asiste a la señora Calderón Porras, sin tener en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales, que como mujer que aduce ser víctima de la violencia al interior de su hogar, ostenta.

Ahora bien, en cuanto a la existencia del defecto fáctico, se resalta que la Comisaría Once de Familia de Suba, no apreció en forma completa desde el punto de vista jurídico las pruebas obrantes en el proceso, ni la situación expuesta, para determinar la procedencia de lo reclamado por la actora.

Obsérvese que la Comisaría Once de Familia de Suba, con el peregrino argumento de que el *“Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia”*, no acreditaba la existencia de un riesgo para la actora, desconoció que desde el año 2016, viene conociendo de las agresiones que mutuamente se han causado ella y el señor Cecilio Valcárcel.

Asimismo, no cumplió con el deber de recaudar las pruebas que sirvieran para determinar el cumplimiento de las medidas de protección que había adoptado antes, o que fueran útiles para imponer unas nuevas que ayudaran a hacer cesar los comportamientos de una pareja con evidentes dificultades, pues se limitó a tener como ciertas las afirmaciones de los involucrados, omitiendo efectuar el análisis de fondo del asunto que se le puso de presente, lo que conlleva a denegar justicia, y desamparar a la accionante; pues desde el 2016, tanto ella como su ex esposo, han acudido en busca de una solución, a la cual debe coadyuvar la Comisaría de Familia, máxime cuando el conflicto puesto a su consideración revela la existencia de una violencia basada en género, la cual no solamente se ha exhibido en lo físico, sino en lo emocional y económico.

Finalmente, se repara en que la decisión se mostró totalmente carente de motivación, pues mientras que lo que se invocaba era la protección de los derechos de una mujer que alegaba ser víctima de violencia al interior de su hogar y se reclamaba el cumplimiento de las medidas de protección que fueron impuestas con anterioridad por el mismo ente encartado, se emitió una decisión que a la postre resultó contraria a sus intereses, bajo el único argumento de que el análisis de *“las manifestaciones de las partes, así como las diligencias adelantadas”*, hacían aconsejable simplemente que las partes se comprometieran a *“cesar en forma inmediata los comportamientos contrarios a la convivencia familiar”*.

Frente a lo anterior, recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política

¹⁴ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” (...) Artículo 8°. *“Derechos de las víctimas de Violencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) K) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo (...).”

establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esta disposición a su vez reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Igualmente, el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, prerrogativa que tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso y que le garantiza a los asociados acudir ante los jueces competentes en solicitud de la protección o el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución o la ley, prerrogativa que no concluye con la simple formulación sino que debe ser real y efectiva, en tanto que solo se logra cuando la parte obtiene una resolución a sus pretensiones en forma imparcial y dentro de un término razonable, a través de una decisión de fondo que aborde los planteamientos propuestos por el petente.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-709 de 2010, reiterada en fallo T-269 de 2018, dispuso que:

[...] una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno. (Subrayas ex texto)

De ahí que en lo que a este aspecto atañe, la Comisaría Once de Familia de Suba, incurrió en vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia por falta de motivación, comoquiera que no observó los fundamentos propuestos por la actora en su solicitud y las pruebas que a instancias de un dilatado trasegar que tiene su origen en el año 2016, se habían recolectado, emitiendo una decisión bajo consideraciones retóricas, que a la postre no va a solucionar la problemática que fue puesta a su consideración. Ello por cuanto las personas que acuden a esta clase de entidades, no solamente están en la posibilidad de exponer sus razones por las que requieren la imposición o el cumplimiento de una medida de protección, sino que, adicionalmente, tienen la garantía de obtener una decisión en la que se dé respuesta a todas sus alegaciones, de suerte que una omisión de tal entidad pone a los interesados en una incertidumbre que les impide calificar la idoneidad de la respuesta emitida por la respectiva autoridad y los expone a tomar determinaciones por mano propia.

En consecuencia, considera el Despacho que la Comisaria Once de Familia de Suba 4, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a vivir una vida sin violencia, de la señora Rosa Emilia Calderón Porras, por lo que se dejará sin efectos la decisión emitida por esa autoridad el 3 de junio de 2020, y consecuencia, se le ordenará que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, fije nueva fecha para la realización de la diligencia destinada a resolver la

solicitud presentada por la actora el 23 de abril de 2020.

Para efectos de tomar una decisión, deberá tener en cuenta las consideraciones vertidas en antelación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Igualmente, se exhortará, para que, en lo sucesivo, la Comisaría accionada, además de atender con diligencia las solicitudes de conflicto familiar y las medidas de correctivas a su cargo, lo haga en consonancia con los postulados legales y jurisprudenciales que gobiernan este tipo de asuntos; por lo cual deberá brindar un adecuado acompañamiento y respaldo institucional a la aquí tutelante como presunta víctima de “*violencia de género*”, absteniéndose de emitir pronunciamientos que hagan más gravosa su situación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a vivir una vida sin violencia de la señora Rosa Emilia Calderón Porras.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la decisión emitida por la Comisaría Once de Suba 4 de calenda 3 de junio de 2020, y, en consecuencia:

TERCERO. - ORDENAR a la Comisaría Once de Suba 4, que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, fije nueva fecha para la realización de la diligencia destinada a resolver la solicitud presentada por la actora el 23 de abril de 2020.

Se advierte, que, para emitir la correspondiente decisión, deberá tener en cuenta las consideraciones vertidas en parte motiva de este proveído.

CUARTO. - EXHORTAR a la Comisaría Once de Suba 4, para que, en lo sucesivo, además de atender con diligencia las solicitudes de conflicto familiar y las medidas de correctivas a su cargo, lo haga en consonancia con los postulados legales y jurisprudenciales que gobiernan este tipo de asuntos; por lo cual deberá brindar un adecuado acompañamiento y respaldo institucional a la aquí tutelante como presunta víctima de “*violencia de género*”, absteniéndose de emitir pronunciamientos que hagan más gravosa su situación.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020 200 firmada conforme al decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ